

JORNADA SOBRE CONTROL INTERNO PARA ENTIDADES EN RÉGIMEN DE CONTROL SIMPLIFICADO

PARTE II

Modelo de control en los pequeños municipios: el régimen de control simplificado

Antonio Megías

Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (RDCIEL), 2 MODALIDADES DE CONTROL

RÉGIMEN DE CONTROL GENERAL

- Régimen General.

RÉGIMEN DE CONTROL SIMPLIFICADO

- Municipios de menor dimensión en su actividad económico-financiera
- Arts. 39 y 40 RDCIEL

La bienvenida “consideración” del RDCIEL con los “peques”,

(Ya desde la propia Exposición de motivos de la norma)

Introducción RDCIEL (IV)

- *El desarrollo reglamentario del control interno en las Entidades Locales, no ha querido obviar la especial heterogeneidad que impera en el ámbito del sector público local, principalmente en el ámbito municipal. Siguiendo un tratamiento paralelo y similar al ya establecido para el régimen contable local, pero sin transgredir los principios generales del control interno y sin diluir las obligaciones que el ordenamiento jurídico establece para el órgano interventor de las Entidades Locales, se desarrolla en el título V del texto un régimen de control simplificado de aplicación potestativa para aquellos municipios que cuentan con una menor dimensión en su actividad económico-financiera y que podrían encontrarse, en principio, en peores condiciones para asumir el régimen de control general.*

Introducción RDCIEL (IV)

- *Por tanto, se estima conveniente adaptar un régimen de control a las necesidades reales de las Entidades Locales de más pequeña dimensión, debido, fundamentalmente, a la falta de medios personales y materiales.*

Introducción RDCIEL (IV)

- *El régimen de control simplificado consistirá principalmente en el ejercicio de la función interventora, siendo razonable en su modalidad de fiscalización previa limitada, si bien en última instancia corresponderá al Pleno adoptar los acuerdos oportunos conforme al artículo 219.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.*
- *Por otra parte, será potestativo el control financiero, sin perjuicio de aquellas actuaciones que deriven de una obligación legal.*

Desarrollo, dentro del título V del texto RDCIEL, de un régimen de control simplificado

TÍTULO V Del régimen de control simplificado

Artículo 39. Ámbito de aplicación.

Podrán aplicar el régimen de control interno simplificado aquellas Entidades Locales incluidas en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local.

Artículo 40. Régimen de control interno.

Las Entidades Locales acogidas al régimen de control interno simplificado ejercerán la función interventora, en sus dos modalidades de régimen ordinario y especial de fiscalización e intervención limitada previa, respecto a la gestión económica de la Entidad Local, no siendo de aplicación obligatoria la función de control financiero, sin perjuicio de la aplicación de la auditoría de cuentas en los supuestos previstos en el artículo 29.3.A) de este Reglamento y de aquellas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal.

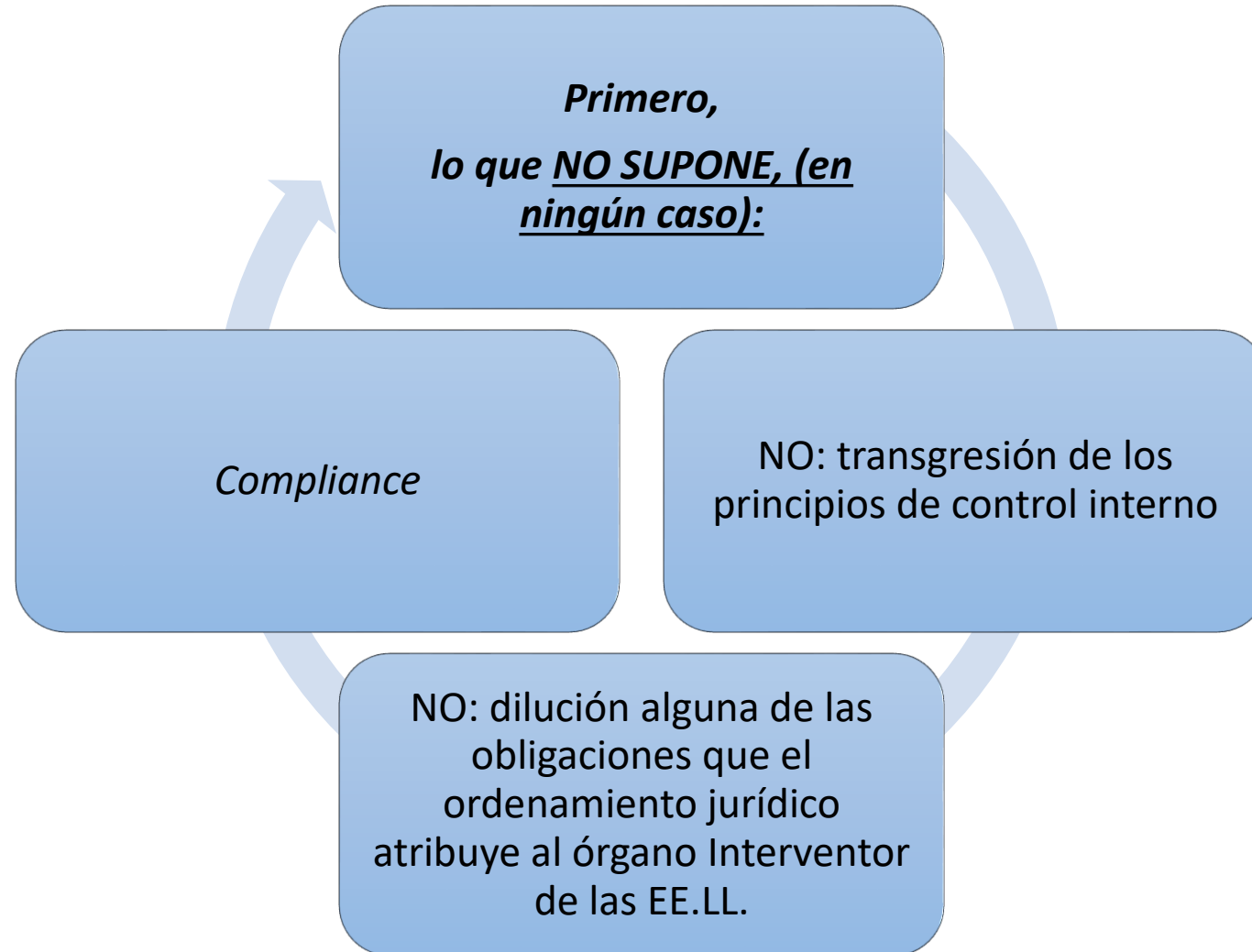
Desarrollo, dentro del título V del texto RDCIEL, de un régimen de control simplificado

Aplicación potestativa para aquellos municipios que cuentan con una menor dimensión en su actividad económico-financiera

Se estima conveniente adaptar un régimen de control a las necesidades reales de las Entidades Locales de más pequeña dimensión en su actividad económico-financiera

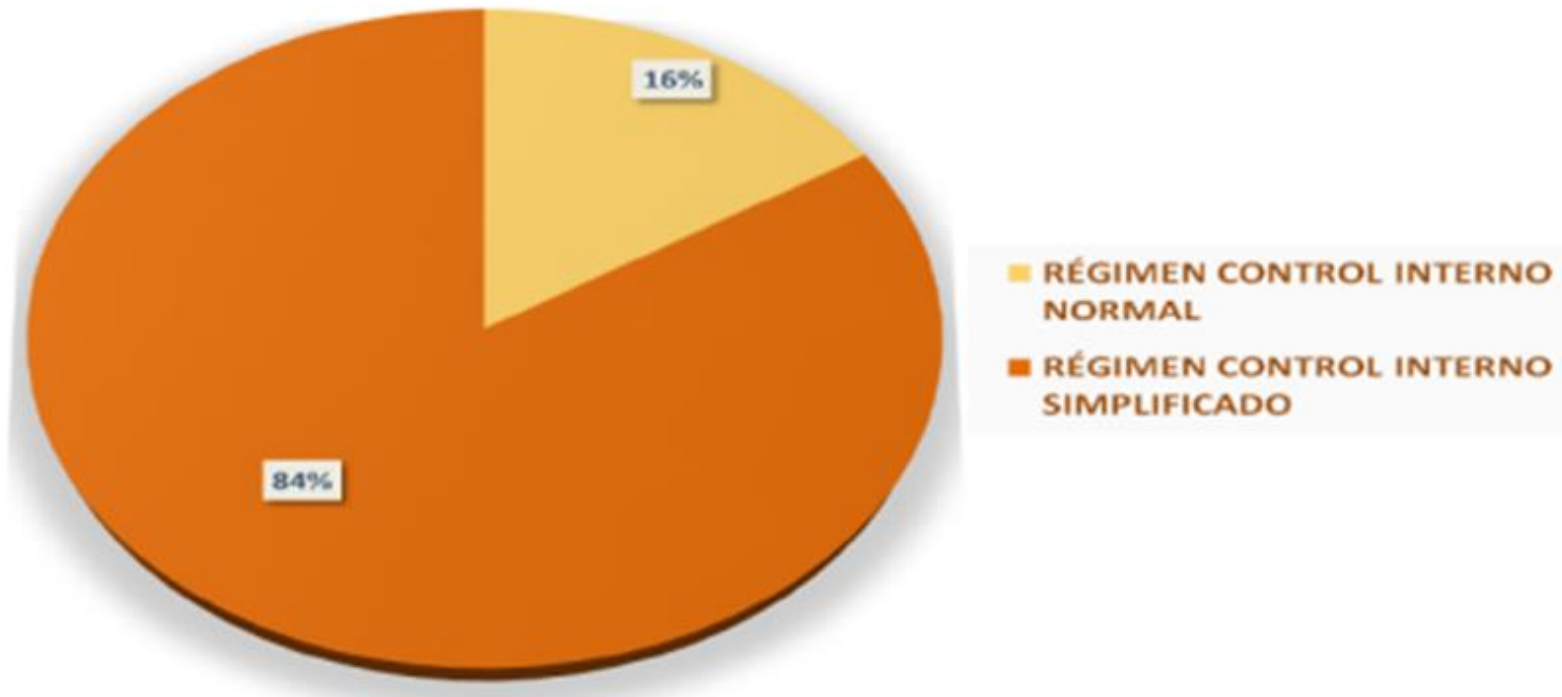
Falta de medios personales y materiales (reconocido por el propio RDCIEL)

¿Qué supone la aplicación del régimen simplificado?



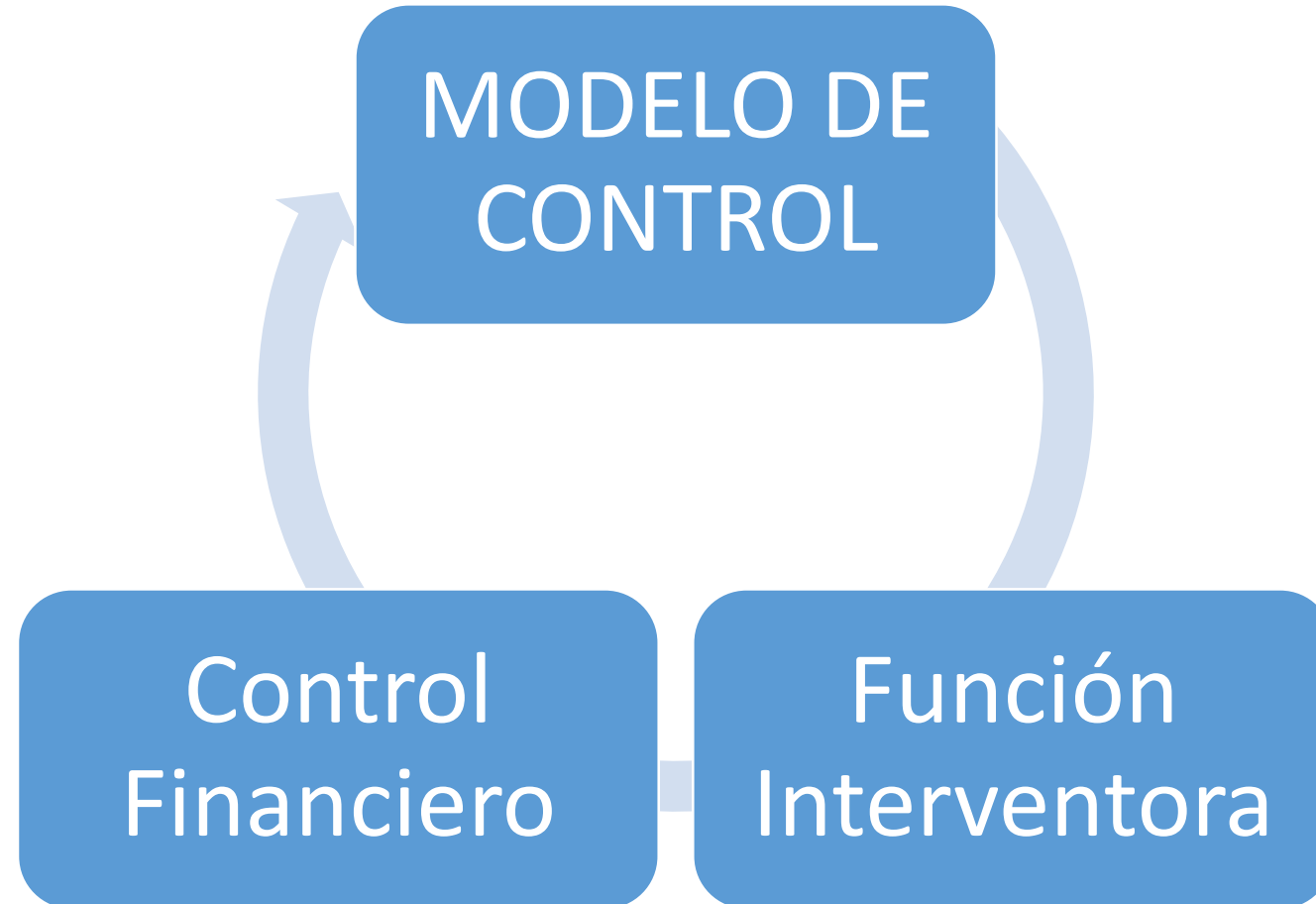
El 84% de las Entidades Locales de España tienen una población inferior a 5.000 habitantes

ÁMBITO DE APLICACIÓN (*)



(*) Solo teniendo en cuenta la variable población

La regulación del MODELO DE CONTROL en el RDCIEL:



Consecuencias de que, el órgano de control, opte por el RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONTROL DEL TÍT. V RDCIEL

Control interno RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Función INTERVENTORA:

- * Misma intensidad y extensión que en Régimen General

CONTROL FINANCIERO:

- * Potestativo, en ALGUNAS de las actuaciones que comprende (principal diferencia entre ambos regímenes)

No hay diferencia, en lo que se refiere al ejercicio de la FUNCIÓN INTERVENTORA en el régimen simplificado respecto al régimen general

Mismo RIGOR

- Que en el Régimen General

Misma INTENSIDAD

- Que en el Régimen General

Mismos TÉRMINOS y
EXTENSIÓN

- Que en el Régimen General

Mismos EFECTOS

- Que en el Régimen General

Sin embargo, en cuanto al CONTROL FINANCIERO...

Artículo 40. Régimen de control interno.

- Las Entidades Locales acogidas al régimen de control interno simplificado **ejercerán la función interventora**, en sus dos modalidades de régimen ordinario y especial de fiscalización e intervención limitada previa, respecto a la gestión económica de la Entidad Local, **no siendo de aplicación obligatoria la función de control financiero**, sin perjuicio de **la aplicación de la auditoría de cuentas en los supuestos previstos en el artículo 29.3.A) de este Reglamento y de aquellas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal.**

Control Interno RDCIEL RD424/2017, de 28 de abril

Régimen GENERAL

- **FUNCIÓN INTERVENTORA** (esta puede ser la ordinaria, plena o bien acordarse la especial de fiscalización e intervención limitada previa)
- **CONTROL FINANCIERO**

Régimen SIMPLIFICADO

- **FUNCIÓN INTERVENTORA** (de igual manera, puede ser la ordinaria, plena o bien acordarse la especial de fiscalización e intervención limitada previa)
- **CONTROL FINANCIERO**: *NO RESULTA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA, SI BIEN, se deben realizar las actuaciones de control financiero preceptivas.*

Control Financiero

CONTROL FINANCIERO

CONTROL
PERMANENTE

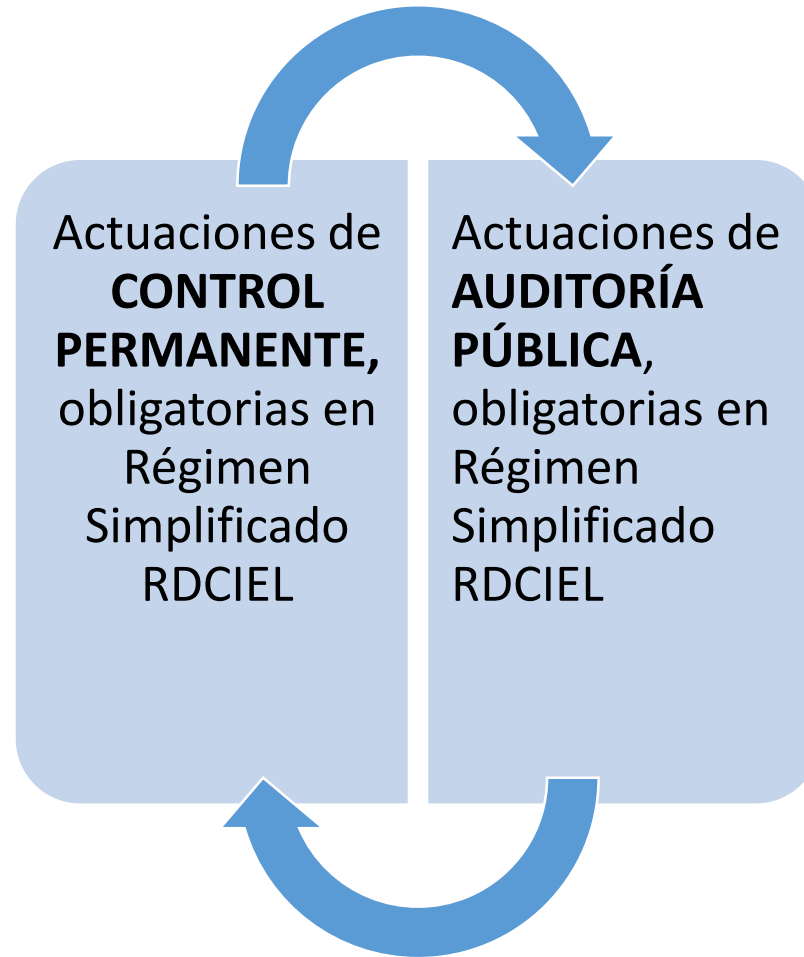
AUDITORÍA PÚBLICA

AUDITORÍA DE
CUENTAS

AUDITORÍA DE
CUMPLIMIENTO

AUDITORÍA
OPERATIVA

Entonces, ¿Cuáles son las actuaciones de control financiero obligatorias dentro el régimen simplificado?



Serán aquellas previstas en normas presupuestarias y reguladoras de la gestión económica, principalmente aquellas recogidas en el artículo 4.1 b) del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo que regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, entre otras, el ejercicio del control financiero incluirá, en todo caso, las actuaciones de control atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor, tales como:

Actuaciones de **CONTROL PERMANENTE**, obligatorias en Régimen Simplificado RDCIEL (2)

1.º El control de subvenciones y ayudas públicas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2.º El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de estos.

3.º La emisión de informe previo a la concertación o modificación de las operaciones de crédito.

4.º La emisión de informe previo a la aprobación de la liquidación del Presupuesto.

5.º La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la presidencia, por un tercio de los Concejales o Diputados o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de la implantación de nuevos Servicios o la reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera y estabilidad presupuestaria de las respectivas propuestas.

6.º Emitir los informes y certificados en materia económico-financiera y presupuestaria y su remisión a los órganos que establezca su normativa específica.

Se hace una remisión al artículo 29.3 a) del RDCIEL, que dispone que la auditoría de cuentas, tiene por objeto la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y en su caso, la ejecución del presupuesto, de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.

Actuaciones de AUDITORÍA PÚBLICA, obligatorias en Régimen Simplificado RDCIEL (2)

Las actuaciones se auditoría en el régimen simplificado, se realizarán anualmente por el órgano interventor, **eso sí,** excepción hecha sobre la propia Entidad Local



Las actuaciones de auditoría vendrán a recaer, ***allí donde los hubiere (municipios >5000...)***, en:

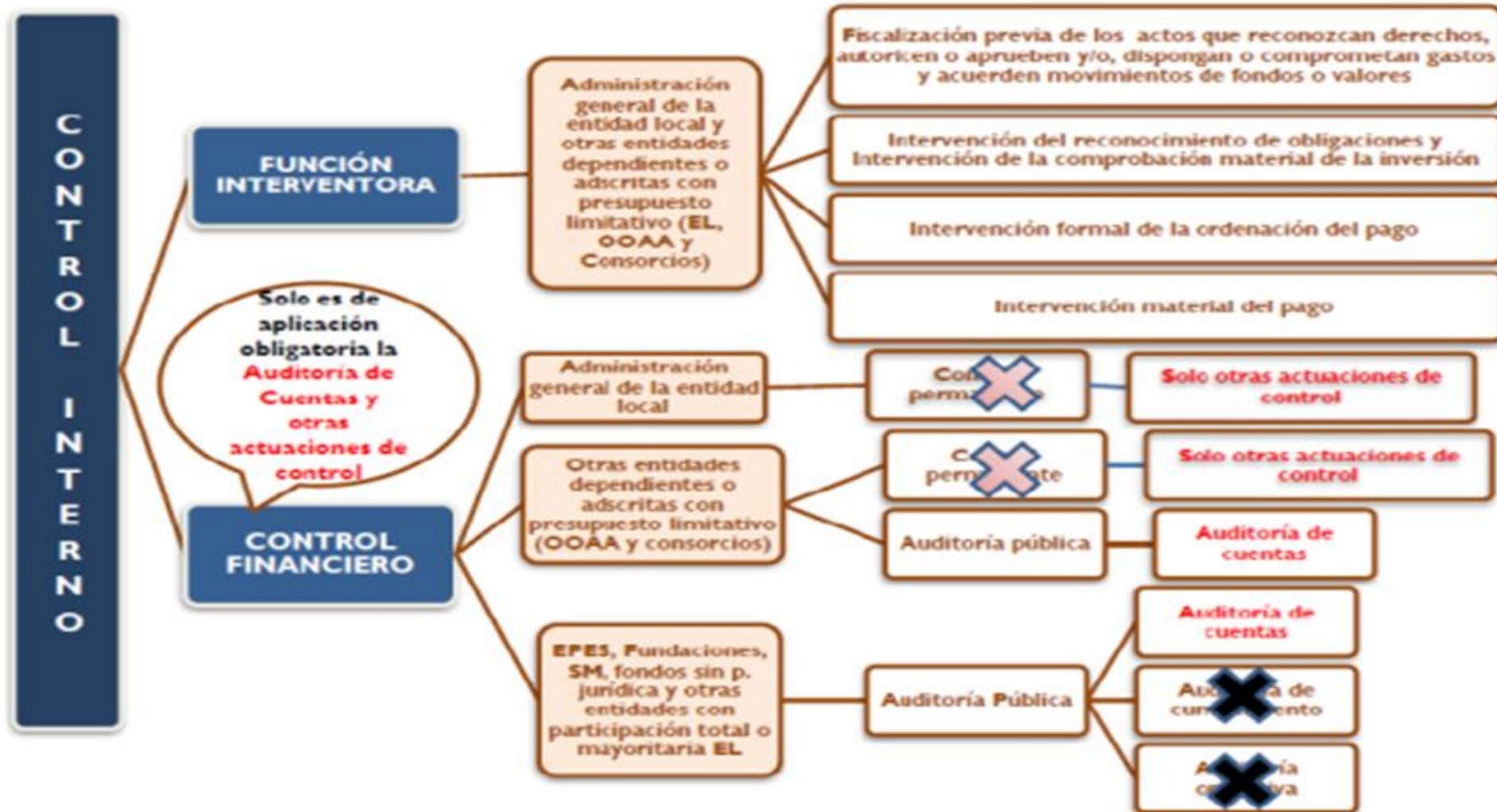
- a) Los organismos autónomos locales.
- b) Las entidades públicas empresariales locales.
- c) Las fundaciones del sector público local obligadas a auditarse por su normativa específica.
- d) Los fondos y los consorcios a los que se refiere el artículo 2.2 de este Reglamento.
- e) Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público local no sometidas a la obligación de auditarse que se hubieran incluido en el plan anual de auditorías.



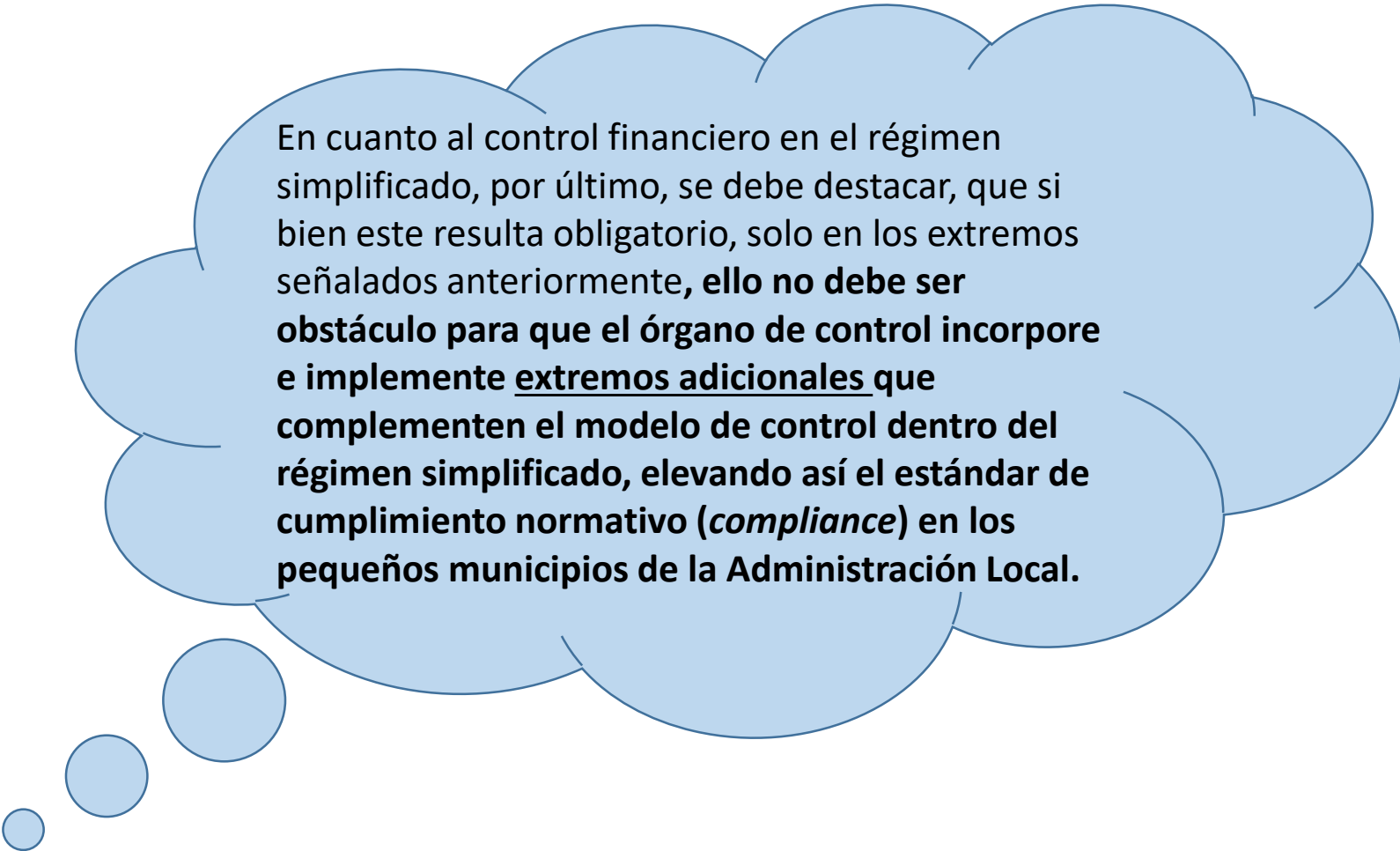
** En la práctica, las actuaciones de auditoría resultan reducidas.*

Principal diferencia entre uno y otro régimen (general vs. simplificado)

RÉGIMEN DE CONTROL SIMPLIFICADO

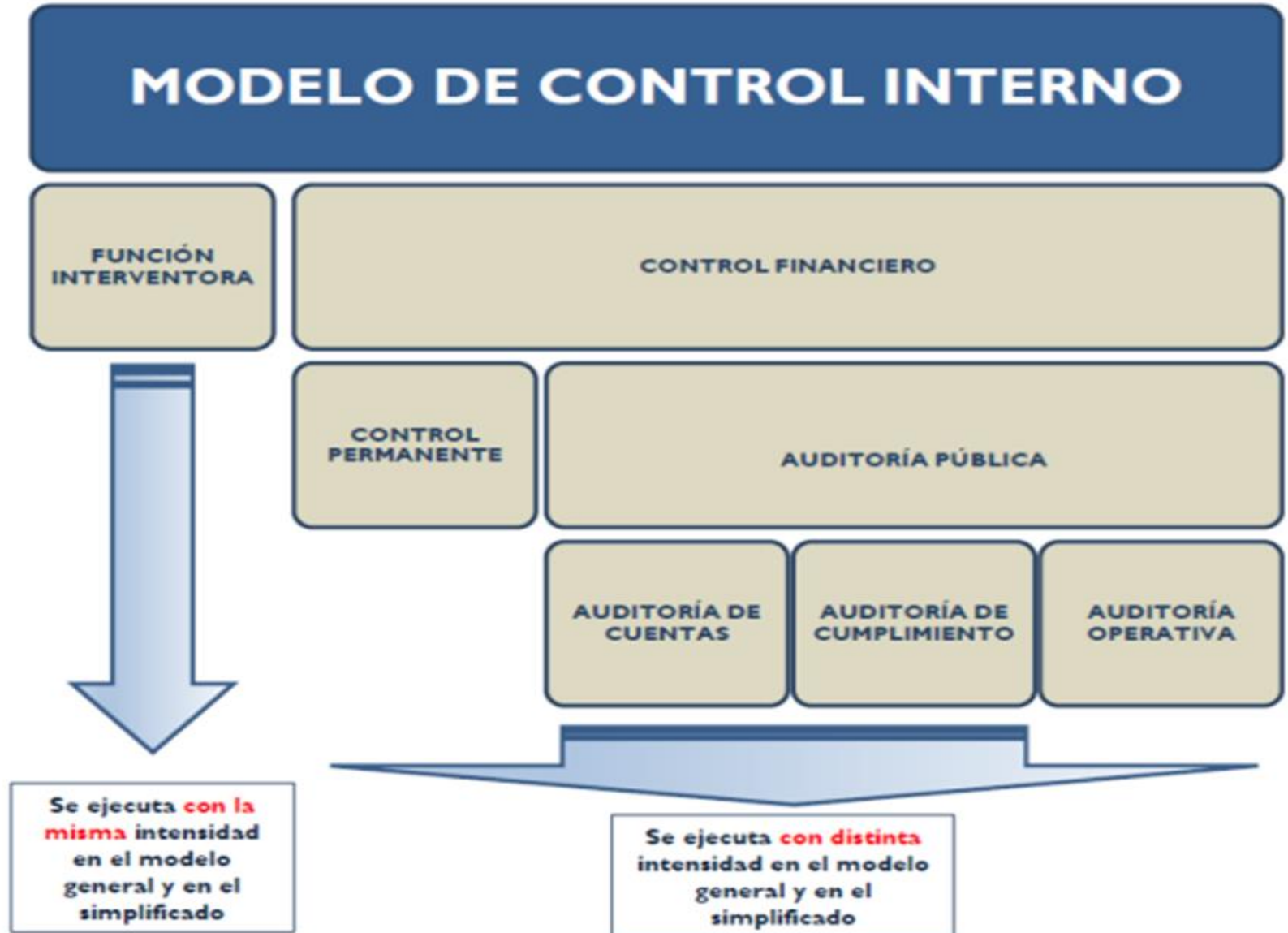


- **Reflexión sobre CONTROL FINANCIERO, compliance**



En cuanto al control financiero en el régimen simplificado, por último, se debe destacar, que si bien este resulta obligatorio, solo en los extremos señalados anteriormente, **ello no debe ser obstáculo para que el órgano de control incorpore e implemente extremos adicionales que complementen el modelo de control dentro del régimen simplificado, elevando así el estándar de cumplimiento normativo (*compliance*) en los pequeños municipios de la Administración Local.**

Modelo de CONTROL INTERNO RDCIEL



¿Qué requisitos debe cumplir la Entidad Local para poder optar al régimen simplificado?

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

: Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.



TÍTULO V

Del régimen de control simplificado

Artículo 39. *Ámbito de aplicación.*

Podrán aplicar el régimen de control interno simplificado aquellas Entidades Locales incluidas en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local.

Artículo 40. *Régimen de control interno.*

Las Entidades Locales acogidas al régimen de control interno simplificado ejercerán la función interventora, en sus dos modalidades de régimen ordinario y especial de fiscalización e intervención limitada previa, respecto a la gestión económica de la Entidad Local, no siendo de aplicación obligatoria la función de control financiero, sin perjuicio de la aplicación de la auditoría de cuentas en los supuestos previstos en el artículo 29.3.A) de este Reglamento y de aquellas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal.

¿Qué requisitos debe cumplir la Entidad Local para poder optar al régimen simplificado?

- Es el artículo 39 del RDCIEL el que viene a determinar el ámbito de aplicación, señalando al respecto que:

TÍTULO V

Del régimen de control simplificado

Artículo 39. Ámbito de aplicación.

Podrán aplicar el régimen de control interno simplificado aquellas Entidades Locales incluidas en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local.

Art. 39 RDCIEL: remisión hecha a la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local (Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre. Regla 1)

Podrán optar por el régimen simplificado de control los siguientes entes locales:

- a) Los municipios cuyo presupuesto no exceda de 300.000 €, así como aquellos cuyo presupuesto supere este importe, pero no exceda de 3.000.000 € y cuya población no supere 5.000 habitantes.
- b) Las demás entidades locales siempre que su presupuesto no exceda de 3.000.000 €.

REGÍMENES DE CONTROL

RÉGIMEN DE CONTROL GENERAL

- MUNICIPIOS PRESUPUESTO > A 3.000.000 €
- MUNICIPIOS POBLACIÓN > 5.000 HABITANTES SI PRESUPUESTO ESTÁ ENTRE 300.000 Y 3.000.000 €
- RESTO DE ENTIDADES LOCALES PRESUPUESTO > 3.000.000 €

RÉGIMEN DE CONTROL SIMPLIFICADO

(Ámbito de aplicación modelo simplificado de contabilidad, aunque se haya optado por la ICAI normal)


- MUNICIPIOS PRESUPUESTO < 300.000 €
- MUNICIPIOS PRESUPUESTO < 3.000.000 € Y SIEMPRE POBLACIÓN < 5.000 HABITANTES
- RESTO DE ENTIDADES LOCALES PRESUPUESTO < 3.000.000 €

Ámbito de aplicación: consideraciones adicionales


En cuanto a la variable **población**: se considerará la cifra resultante de la última revisión del padrón municipal.



En cuanto a la variable **presupuesto**: el importe a considerar será el de las previsiones iniciales del estado de ingresos del último presupuesto aprobado definitivamente.



Si la entidad que aplica el régimen de control simplificado, **deja de cumplir los requisitos**, solo viene obligada a aplicar el modelo normal de control, si dicha circunstancia se mantiene durante tres ejercicios consecutivos.



Por último, si una Entidad **ha optado por aplicar la Instrucción modelo normal** de contabilidad y sin embargo, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Regla 1, de Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre, (la flexibilidad del modelo contable permite que las Entidades Locales puedan optar por un modelo más complejo que el que les corresponda por razón de la población y presupuesto); así, debemos recordar que las entidades locales incluidas en el ámbito de aplicación de la Instrucción que aprueba el modelo simplificado de contabilidad Local, podrán optar por aplicar la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, en cuyo caso ésta se aplicará en su integridad, sin que aquella opción (escoger la ICAL modelo Normal, estando dentro del ámbito de aplicación de la Simplificada) implique, la imposibilidad de aplicar el régimen simplificado de control, por lo que este podrá aplicarse siempre en este caso.

¿Qué órgano decide, o no, optar por este régimen simplificado?

La decisión de aplicar el régimen simplificado u ordinario de control es una decisión que compete exclusivamente al órgano de control de la entidad local, **no teniendo que someterla a aprobación del Presidente, ni del Pleno de la corporación local.**

Por tanto, en los pequeños municipios **la decisión** de aplicar el régimen simplificado debe partir del Secretario-Interventor.

Debe ser el Interventor/Secretario-Interventor, como órgano de control, quien previo análisis de la oportunidad de aplicar el régimen de control simplificado y sin perjuicio del correspondiente informe en el que se indiquen los extremos y conveniencia de la aplicación de aquel régimen:

En primer lugar: debe analizar y reflexionar sobre los **medios materiales** con los que cuenta, para ello, en atención a los principios que le asisten y se le reconocen en el artículo 4 del RDCIEL, el órgano de control deberá disponer de los medios necesarios y suficientes para elaborar un modelo de control eficaz y **en caso de ausencia o insuficiencia de aquellos, hacerlo constar.**

Seguidamente: el Interventor/Secretario-Interventor, es quien deberá adoptar un determinado Modelo de Control, en el que se recojan los estándares del control interno de la Entidad Local, modelo que debió iniciar su andadura a partir de julio del ejercicio 2018, con la siguiente consideración; tanto el TRLRHL como el RDCIEL se deben considerar de **contenidos mínimos**, reguladores del régimen general aplicable al ejercicio del control interno en las Entidades Locales

Reiterando que: **la decisión de aplicar el régimen simplificado u ordinario de control es una decisión que compete exclusivamente al órgano de control de la entidad local, no teniendo que someterla a aprobación del Presidente ni del Pleno de la corporación local.**

No adopción expresa de Régimen Simplificado: consecuencias.

De no adoptarse el referido régimen simplificado, será aplicable el régimen de control financiero en su integridad, de manera que la Intervención (en pequeños municipios, la Secretaría-Intervención), deberá ejercer en régimen ordinario las labores de control permanente financiero y de auditoría pública, esta última mediante auditoría de cuentas, de cumplimiento y operativa en toda su extensión.

Entonces, ¿Qué modelo de control propone el RDCIEL para los pequeños municipios?

- Consideraciones previas.
- Ejercicio de la FUNCIÓN INTERVENTORA ¿Plena/Requisitos Básicos?

FUNCIÓN INTERVENTORA

Plena:

En régimen de requisitos
básicos FRB:

Consideraciones previas. Ejercicio de la Función Interventora

FASES DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA			
RDCIEL	ACTUACIÓN	ÁMBITO OBJETIVO	CARACTERÍSTICAS
<i>Art. 9</i>	Fiscalización previa de derechos e ingresos	Actos que reconozcan derechos e ingresos de la tesorería	Decisión del pleno: Fiscalización previa o control inherente a la toma de razón en contabilidad
<i>Arts. 16 y 18</i>	Fiscalización previa de la autorización, disposición del gasto e intervención previa del reconocimiento de la obligación	Actos que autorizan o aprueban y/o disponen o comprometan gastos y/o reconozcan obligaciones	Decisión del pleno: Fiscalización e intervención en régimen ordinario o limitada previa de requisitos básicos
<i>Art. 21</i>	Intervención formal de la ordenación del pago	Actos de ordenación del pago con cargo a la tesorería	Verificación de los extremos establecidos en el art. 21
<i>Art. 23</i>	Intervención material del pago	Actos de cumplimiento de las obligaciones de la tesorería, y otros movimientos de fondos y valores	Verificación de los extremos establecidos en el art. 23
<i>Arts. 24 y 25</i>	Fiscalización previa de pagos a justificar y anticipos de caja fija (ACF)	Actos de constitución y modificación de órdenes de pago a justificar y ACF y reposiciones de fondos ACF	Verificación de los extremos establecidos en los arts. 24 y 25
<i>Art. 27</i>	Intervención de las cuentas justificativas de pagos a justificar y ACF	Cuentas justificativas de pagos a justificar y anticipos de caja fija	Verificación de los extremos establecidos el art. 27
<i>Art. 20</i>	Intervención de la comprobación material de la inversión	Comprobación material de la inversión	Asistencia del órgano interventor en la comprobación material de la inversión en función de las características del contrato e importe

Consideraciones previas. Ejercicio de la Función Interventora

Función Interventora ORDINARIA (plena-previa), inconvenientes, entre otros:

Inexistencia de criterios objetivos y homogéneos para determinar su alcance.

Cierto grado de subjetividad en su desarrollo, (el órgano interventor de cada Entidad Local es el que viene a fijar los criterios e intensidad del control de cada acto, hecho este que en ocasiones, puede provocar la aplicación de criterios diferentes para supuestos similares, en un sistema que debe tender al establecimiento del control en términos homogéneos en cuanto a los extremos objeto de comprobación y a las consecuencias de eventuales incumplimientos).

Realidad ejercicio del control en EE.LL de menor dimensión

Entes Locales de menor dimensión en su actividad económico-financiera: distancias entre el órgano de control (Secretario-Interventor) y órgano sobre el que se ejerce el control (Alcaldía-Presidencia, Pleno), reducidas



Se provocan tensiones no deseadas en el ejercicio de la función interventora en particular y del control interno en su conjunto.



Adicionalmente, debido a la inexistencia en general, de **una cultura administrativa de control** en estos Entes Locales de menor dimensión, provoca que en ocasiones, el ejercicio de aquel no pueda desarrollarse en las condiciones óptimas y con el rigor necesario, que requieren dichas funciones.

Sistema propuesto desde el propio RDCIEL

- El RDCIEL posibilita el ejercicio de la fiscalización limitada previa en régimen de requisitos básicos:
- *“El régimen de control simplificado consistirá principalmente en el ejercicio de la función interventora, **siendo razonable en su modalidad de fiscalización previa limitada**, si bien en última instancia corresponderá al Pleno adoptar los acuerdos oportunos conforme al artículo 219.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales”.*

Ventajas Fiscalización en régimen de requisitos básicos:

Los extremos a revisar quedan delimitados previamente

Garantía de un marco de actuación concreto, conocido y aceptado por la Entidad Local.

Los actores implicados, órgano de control (Interventor/Secretario-Interventor) y órganos sometidos a control (Alcalde/Pleno) tendrán claras y definidas las reglas, la extensión del control y las consecuencias de los eventuales incumplimientos.

Se elimina la subjetividad en el ejercicio del control.

Menor necesidad de recursos humanos, materiales, organizativos y económicos.

Inconvenientes Fiscalización en régimen de requisitos básicos:

¿Qué aspectos debemos introducir como requisitos adicionales en cada uno de los expedientes que son objeto de control?; combinar una agilidad y garantía en el control, requiere un riguroso análisis previo. Inversión.

Menor plazo para realizar las funciones: de 10 días, pasamos a 5.

Obligatoriedad de realizar un control posterior: en REG. SIMPLIFICADO
NO.

Mayor riesgo.

Extremos a comprobar en el sistema de fiscalización limitada en régimen de requisitos básicos

- Podrán ser generales o adicionales y de conformidad con el artículo 219.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 13.2 del RDCIEL, para todos los tipos de expedientes se deberán comprobar los siguientes extremos generales:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.

Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el art. 174 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

c) Aquellos otros extremos, en función de la tipología de cada expediente, que, por su transcendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta del Presidente previo informe del órgano interventor que, como mínimo, serán los extremos fijados por el Acuerdo del Consejo de Ministros previsto en el [artículo 152.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria](#) (en adelante ACM), aplicables al sector local.

ACM

Los extremos que adicionalmente apruebe el Pleno de la Corporación también tendrán la consideración de esenciales y en su determinación se deberá atender especialmente a aquellos requisitos contemplados en la normativa reguladora para asegurar la objetividad, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de trato en las actuaciones públicas.

Como mínimo, serán los extremos fijados por el Acuerdo del Consejo de Ministros previsto en el [artículo 152.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria](#), **que resulten aplicables al sector local.**

Fiscalización régimen de requisitos básicos.

- Para los gastos y obligaciones que el Pleno de la Entidad Local no apruebe el régimen de fiscalización e intervención limitada previa, y para aquellos de cuantía indeterminada, será aplicable el régimen ordinario de fiscalización e intervención previa.
- Todo ello se completará con las observaciones, que con carácter complementario, adicionalmente, pueda hacer el interventor y que, si bien no tendrán efectos suspensivos en el procedimiento, recaen sobre el órgano gestor a los efectos de optimizar y mejorar el sistema de control.
- En el sistema de fiscalización previa limitada en régimen de requisitos básicos, en lo relativo a los ingresos, el Pleno, puede adoptar también la decisión de sustituir la fiscalización previa de derechos e ingresos por la toma de razón en contabilidad (artº 9.1 RDCIEL).

Régimen simplificado de control+FPRB

Las Entidades locales que apliquen el modelo simplificado de control, podrán establecer la función interventora en régimen de requisitos básicos, *sin necesidad de llevar a cabo un control financiero posterior.*

Principales diferencias entre uno y otro régimen de ejercicio de la función interventora:

	RÉGIMEN ORDINARIO	RÉGIMEN REQUISITOS BÁSICOS
EXTREMOS SUJETOS A CONTROL	Indeterminados.	Determinados previamente.
PLAZOS	10 días hábiles; 5 días si es urgente.	5 días.
RESULTADO LA FISCALIZACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Conformidad. • Reparó suspensivo. • Informe condicionado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Conformidad. • Reparó suspensivo. • Observaciones.
RESPONSABILIDAD	Traslada toda a responsabilidad al órgano interventor.	Atribuye la responsabilidad que corresponde a cada participante en la tramitación del expediente.
CONTROL POSTERIOR	No precisa control posterior	Necesita control financiero posterior: <u>SALVO EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO</u>

Recordemos RDCIEL:

Se estima conveniente adaptar un régimen de control a las necesidades reales de las Entidades Locales de más pequeña dimensión, debido, fundamentalmente, a la falta de medios personales y materiales.

El régimen de control simplificado consistirá principalmente en el ejercicio de la función interventora, siendo razonable en su modalidad de fiscalización previa limitada, si bien en última instancia corresponderá al Pleno adoptar los acuerdos oportunos conforme al [artículo 219.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales](#).

Desde el propio RDCIEL **se estima que lo razonable, para los pequeños municipios en cuanto a modelo de control**, pasaría por el establecimiento del régimen de requisitos básicos en el que, adicionalmente, la función interventora venga a ejercerse en régimen de requisitos básicos.

Determinación FPRB, órgano competente

Si bien el establecimiento del régimen simplificado, como se indicaba, es una decisión a adoptar por el órgano de control (atribuida al Secretario-Interventor en los Entes Locales de menor dimensión en su actividad económico-financiera),

No sucede lo mismo con el establecimiento de un sistema de fiscalización previa limitada en régimen de requisitos básico, tanto en gastos como en ingresos, para el ejercicio de la función interventora, ya que el órgano competente para adoptar esta decisión, será el Pleno de la Entidad Local (artículo 219.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

Será el Secretario-Interventor en los municipios de menor dimensión en su actividad económico-financiera, quien podrá proponer que el ejercicio de la función interventora se realice en régimen de requisitos básicos, en el informe previo se debe analizar la oportunidad e idoneidad del acuerdo y especialmente la adaptación y congruencia con el ACM vigente en cada momento, **correspondiendo la adopción última de dicho sistema al Pleno de la Entidad.**

El Pleno así, queda facultado para determinar un régimen de requisitos básicos para el ejercicio de la función interventora que deberá recoger como mínimo, los extremos fijados por el ACM, que resulten de aplicación a los entes locales con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.

ACM: requisitos mínimos

- Se definen como requisitos o trámites esenciales mínimos en la fiscalización e intervención previa limitada, a los efectos de la formulación de los reparos que procedan y los efectos de aquellos, los extremos fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros.
- Recordemos que el propio RDCIEL, en el artículo 13 sobre régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, determina en relación con los requisitos que han de considerarse esenciales en los distintos tipos de expedientes sometidos a la función interventora del órgano de control interno, que *con independencia de que el Pleno haya dictado o no acuerdo, se considerarán, en todo caso, trascendentes en el proceso de gestión los extremos fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en aquellos supuestos que sean de aplicación a las Entidades Locales, que deberán comprobarse en todos los tipos de gasto que comprende.*
- La Intervención General de la Administración del Estado ejerce la función interventora en régimen de requisitos básicos y en cumplimiento de la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, determina estos a través del ACM al que posteriormente da publicidad una Resolución del propio Interventor General de la IGAE.
- Por lo tanto, el ACM que fija esos extremos, ha de considerarse, a la vista de la regulación que realiza el RDCIEL, como el conjunto de las comprobaciones mínimas a realizar por el órgano de control interno local, organizado según los distintos tipos de expedientes sometidos a la función interventora, no sólo si se ha aprobado el ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, sino también y con mayor motivo, si esta se realiza de manera ordinaria o plena, ya que su intensidad en buena lógica no debe ser menor al régimen de requisitos básicos.
- Por último, cabe matizar al respecto, que el ACM no resulta de aplicación íntegra para el Sector Local, **tan solo a aquellos supuestos y expedientes que sean de aplicación a las Entidades Locales, ya que existen expedientes que recogidos en el ACM, no tienen reflejo en el ámbito local y viceversa.**

¿Qué supone el ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el régimen simplificado?

En caso que el Pleno de la Entidad determine que la función interventora se realice de manera limitada, en régimen de requisitos básicos, este deberá fijar a su vez el alcance de aquella y los expedientes a los que afecta como se ha señalado.

En especial para los Entes Locales de menor dimensión en su actividad económico-financiera, la adopción de un modelo en el que la fiscalización se ejerza en régimen de requisitos básicos (decisión esta, que como se ha expuesto, corresponde al Pleno -artº 13.1 RDCIEL-) supone una serie de ventajas y oportunidades:

Régimen simplificado de control+FPRB

- **Objetividad y homogeneización en el ejercicio de la función interventora**, eliminando cualquier grado de subjetividad en los criterios a aplicar en la fiscalización del expediente, evitando lagunas y dudas que puedan desembocar en conflictos con el órgano sobre el que recae el control.
- **Determinación y limitación de los requisitos básicos, estableciendo claramente los puntos y alcance del control.** No obstante, manteniendo la posibilidad de realizar observaciones complementarias que no tienen efectos suspensivos, pero se podrán tener en cuenta como áreas de riesgo y debilidades para una fiscalización plena posterior o un cambio/evolución del modelo de control inicial adoptado.
- **Determinación del alcance de los reparos y efectos de los mismos.**
- Consecuencia de lo anterior, *puede hablarse de una **mecanización del proceso de fiscalización, la fiscalización debe tender a configurarse como acto reglado.***
- **Posibilidad de integrar esta fiscalización por “ítems” en un sistema informático**, simplificando el proceso y posibilitando su integración y adopción en la organización y fomentando una cultura administrativa de control.
- **Concreción y limitación de la responsabilidad del Interventor/Secretario-Interventor.**
- **Agilidad del procedimiento**, se eliminan duplicidades en la comprobación.
- Adicionalmente, *para el caso que el municipio se acoja al modelo simplificado de fiscalización: se reduce la intensidad de la obligación de realizar el control permanente posterior.* No obstante, se estima conveniente implementar en el modelo adoptado algún grado de auditoría posterior, al objeto de complementar el régimen simplificado, recordemos que se trata de un sistema “de mínimos”.

Resumen: CONTENIDO Y ALCANCE SUBJETIVO DEL MODELO SIMPLIFICADO DE CONTROL

- El régimen escogido ha de aplicarse a todo el sector público dependiente o vinculado a la entidad
- La entidad no tiene que estar aplicando de facto el plan simplificado, sino que basta con que se encuentre en su ámbito subjetivo
- El interventor de manera motivada debe decidir el modelo, no es el Pleno el que determina si la función interventora se ejerce de manera ordinaria o en régimen de comprobación de requisitos básicos (FRB).
- Si se decide que se aplica de esta segunda manera FRB, sí que debe el Pleno acordar cuáles son esos requisitos básicos, a propuesta del Presidente, con informe del Interventor. En cualquier caso y como mínimo serán los del ACM de la IGAE, adaptado al ámbito local.
- Aunque la función interventora se aplique en régimen de requisitos básicos, no es necesario realizar control permanente posterior.
- Es preciso realizar las actuaciones de control financiero preceptivas que detalla, si bien, por tratarse de obligaciones legales, no sería necesaria la aprobación de un Plan de Control Financiero ni la evaluación de los riesgos.

La entrada en vigor del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, constituye una **oportunidad única** para sustituir un modelo de control basado en la tradicional función interventora de legalidad, por un modelo en el que la función interventora se complementa con el control financiero (permanente y de auditorías), y en el que no solo se comprobará que la actividad económico-financiera del sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico, sino además que se observan los principios generales de buena gestión financiera con el fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental, aumentando la garantía de cumplimiento y su percepción (mayor nivel de compliance).

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

